

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1108-R-UNICA-2019

Ica, 20 de Mayo de 2019

VISTO:

El Informe N° 002-THU-UNICA-2019 del 13 de Febrero de 2019, del Tribunal de Honor universitario, quienes remite el Informe Final respecto a la denuncia formulada por la señora Rosario Del Pilar Marcilla Miranda.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, del Artículo 45.2 de la Ley Universitaria N° 30220 determina que la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas, los requisitos mínimos para obtener el Título profesional son el grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. (...) El título profesional solo se puede obtener en la universidad donde se otorgó el grado de bachiller; sin embargo con oficio N° 1642-2015-2015-CEJD/CR del 2 de Junio de 2015, el Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, comunica que la Décima tercera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30220, establece: "Excepción para estudiantes matriculados a la entrada de vigencia de la Ley. Los estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren matriculados en la universidad no están comprendidos en los requisitos establecidos en el artículo 45° de la presente Ley", por lo tanto, los requisitos establecidos en el artículo 45° de la Ley N° 30220 sobre la obtención de grados y títulos no es aplicable a los alumnos que no se encontraron matriculados a la entrada de la vigencia de la Ley Universitaria;



R.R. N° 1108-R-UNICA-2019

20-5-2019

Pág. 2

Que, mediante Resolución Rectoral N° 395-R-UNICA-2017 de fecha 3 de Marzo de 2017, se restablece la vigencia de la Resolución Rectoral N° 1396-R-UNICA-2015 que aprueba el Reglamento de Titulación para los Bachilleres egresados de otras Universidades en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en cumplimiento del acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 21 de Febrero de 2017;

Que, con solicitud N° 10409 de fecha 22 de setiembre de 2015 la señora Rosario Del Pilar Marcilla Miranda bachiller en Ingeniería Civil de la Universidad Particular Alas Peruanas- Filial Ica, requiere se le confiera el Título profesional de Ingeniero Civil por esta Casa Superior de Estudios, para lo que presente los requisitos exigidos de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo con Informe Legal N° 562-R-UNICA-2017 del 16 de Mayo de 2017 de la oficina General de Asesoría Jurídica OPINA que se declare PROCEDENTE el otorgamiento del Título profesional de Ingeniero Civil a doña Rosario Del Pilar Marcilla Miranda emitiéndose así la Resolución Rectoral N° 1784-R-UNICA-2017 de fecha 20 de Julio de 2017, al amparo del acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 16 de Julio de 2017 y de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Oficio N° 180-2018-SUNEDU-02-15-02 emitido por la SUNEDU en su sexto párrafo especifica que la fecha de la matrícula de doña ROSARIO DEL PILAR MARCILLA MIRANDA es anterior a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones, habiendo cumplido con el único requisito de pago establecido en el artículo 4° inciso d) del Reglamento de titulación para bachilleres egresados de otras universidades;

Que, posteriormente con Acta de fecha 30 de Abril de 2018 la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Civil de esta Casa Superior de Estudios, integrada por el Dr. Santos Alejandro Chacaltana Vásquez, Ing. Daniel Vergara Lovera y Mag. Hamilton Wilson Huamanchumo, opina que la Resolución Rectoral N° 1784-R-UNICA-2017 no se ajusta a la Ley, al Estatuto, ni al Reglamento de la Universidad, por lo que considera que no procede lo solicitado por la Señora Rosario del Pilar Marcilla Miranda, en vista a que ninguno de los indicados cuerpos legales han normado los alcances de la disposición complementaria transitoria décima tercera respecto a la excepción para matriculados a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria y siguiendo el orden jerárquico de las normas, de ninguna manera una Resolución Rectoral no puede estar por encima del Estatuto y el Reglamento, teniendo que ambos se encuentran por debajo de la Constitución y de las Leyes. La universidad no otorga grado académico de Bachiller o Título Profesional a los egresados de otras universidades del país. Asimismo indica que doña Rosario del Pilar Marcilla Miranda registra matrícula el 10 de octubre de 2014, posterior al 10 de Julio de 2014 (fecha en que fue publicada la Ley Universitaria N° 30220), por lo que no estaría comprendida en la excepcionalidad planteada en la Décima Tercera Disposición Transitoria de la Ley, y además la Comisión indica que la SUNEDU establece como fecha límite para que bachilleres egresados de una universidad puedan obtener el título profesional en otra, según la entrada en vigencia del Reglamento de Registro de Grados y Títulos el 25 de Diciembre de 2015, siempre que antes de esa fecha hayan registrado matrícula en dicha universidad ya que se entiende como matrícula al reconocimiento de la admisión correspondiente mediante un documento oficial de la máxima autoridad, hecho dado recién el 20 de Julio de 2017, posterior a la fecha indicada;

Que, se comprueba la expedición de la Resolución Decanal N° 019-DEC-FIC-UNICA-2016 de fecha 22 de Enero de 2016, por el Decano anterior de la Facultad de Ingeniería



R.R. N° 1108-R-UNICA-2019

20-5-2019

Pág. 3

Civil Ing. José Claudio Guevara Bendezu que apruebe el expediente de Título Profesional presentado por doña y cumplimiento la normatividad legal que dispuso su elevación al Vicerrectorado Académico, para revisión, análisis y continuación del trámite correspondiente y se proceda a la emisión de la Resolución Rectoral; siendo así emitida la Resolución Rectoral N° 1784-R-UNICA-2017 de fecha 20 de Julio de 2017;

Que, finalmente el Dr. Juan Olaechea Huarcaya Presidente de la Comisión de Grados y Títulos mediante Oficio N° 002-CGT/FLC-UNICA-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, devuelve el expediente de la nombrada denunciante el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil- UNICA, emitiendo un informe definitivo, opinando por la procedencia del trámite en la Titulación profesional de Ingeniero Civil de la recurrente mediante la modalidad de Tesis, indicando que debía ajustarse a la presentación de la misma, de acuerdo a los requisitos que se adjunta;

Que, la nueva comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Civil, invocando pronunciamiento de comisiones anteriores, mediante Acta de fecha 19 de Diciembre de 2017 concluye opinando que la denunciante obtuvo el grado de bachiller en fecha 30 de marzo de 2015, posterior al 10 de julio de 2014 en que entra la vigencia de la nueva Ley Universitaria N° 30220 y por tanto dispone elevarse a Consejo de Facultad, lo que tuvo lugar el 4 de Enero de 2018 mediante la Carta dirigida al Decano denunciado, motivando que este remite el Oficio N° 096-DEC-FIC-UNICA-2018 al Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad el mismo que mediante Informe N° 302-DGAJ-UNICA-2018 RECOMIENDA al Decano continúe con el Trámite de obtención de Título Profesional, en conformidad con el anterior Informe Legal N° 562-DGAL-UNICA-2017, acuerdo de Consejo Universitario de fecha 16 de julio de 2017 y la Resolución Rectoral N° 1784-R-UNICA-2017 de fecha 20 de Julio de 2017. Por lo tanto la opinión de dicha comisión es que **NO PROCEDE LO SOLICITADO POR LAS CONSIDERACIONES LEGALES EXPUESTAS, DISPONIENDO QUE SE DEVUELVA EL EXPEDIENTE A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE EJERCITE SU DERECHO ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE O ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL;**

Que, la señora Rosario Del Pilar Marcilla Miranda interpone recurso de apelación, razón por la cual el Consejo de Facultad mediante Acuerdo dispone elevar todo lo peticionado a la Alta Dirección para mejor resolver, siendo así derivado a la oficina General de Asesoría Jurídica con Informe N° 1203-DGAL-UNICA-2018 opinando que se declare el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, recomendándose que lo dispuesto por el pleno del Consejo Universitario se efectúe bajo apercibimiento de remitir lo actuado al Tribunal de Honor de la Universidad para que actúe de acuerdo conforme a sus atribuciones, mereciendo así el Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 30 de Octubre de 2018, en el que por unanimidad se aprobó el citado informe, ordenándose continuar con el trámite de lo solicitado por la denunciante;

Que, el Tribunal de Honor Universitario en sus CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, señala que si bien no le ha correspondido resolver en definitiva el asunto materia de análisis, también lo es que el citado Decano debe poner énfasis y procurar diligentemente el cumplimiento de los mandatos superiores, conforme lo establece el Estatuto y Reglamento General Universitario, por la cual resulta pertinente RECOMENDÁRSELE observe en el futuro un proceder acorde con la función que desempeña y las obligaciones inherentes al cargo, sin perjuicio de hacer cumplir bajo responsabilidad con el mandato pendiente a favor de doña Rosario del Pilar Marcilla Miranda teniendo en consideración el tiempo transcurrido;



R.R. N° 1108-R-UNICA-2019

20-5-2019

Pág. 4

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios Estatuto en el marco de la Constitución y de las Leyes; y guardando conformidad con ello, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, reconoce dicha autonomía y recoge los postulados constitucionales, ratificando el precepto de la Carta Magna. En tal orden de ideas, tanto la ley en su artículo 55° como el Estatuto Universitario en su artículo 180°, establecen de manera inobjetable que el Gobierno de la Universidad se ejerce a través de la instancias siguientes: a) La Asamblea Universitaria, b) El consejo Universitario, c) El Rector, d) El consejo de Facultad y e) Los Decanos;

Que, asimismo de acuerdo a las atribuciones del Consejo Universitario tanto en el artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 201° del Estatuto Universitario en sus inciso s) y u) reconocen al consejo Universitario como máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, le corresponde, entre otros, conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias, así como resolver las situaciones que comprometen el normal desarrollo de las actividades universitarias; de igual manera refiriéndose al Rector la Ley 30220 en su artículo 62° y Estatuto Universitario en su artículo 204° concretamente en los incisos b), e) y m) contemplan que el Rector en su condición de personero y representante legal de la Universidad, tiene a cargo la conducción y gestión del gobierno de la misma, y en tal cometido registra dentro de sus atribuciones la de hacer cumplir los acuerdos del Consejo Universitario, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, así como dictar las medidas académicas y administrativas orientadas al orden y progreso de la Universidad;


Que, de acuerdo con el nivel jerárquico y las instancias contempladas para el gobierno de la Universidad, tanto el artículo 70° de la Ley Universitaria N° 30220 como el artículo 223° inciso h) del Estatuto Universitario establecen como atribuciones del Decano, entre otras las de cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, y en cuanto a los docentes el artículo 87° de la Ley Universitaria en sus numerales 87.1° y 87.8° establecen la obligación que tiene para respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho, así como respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad; siendo así es de apreciarse que con arreglo al artículo 89° de la Ley Universitaria 30220, como el artículo 270° del Estatuto previenen que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican dentro de un debido proceso. En tal sentido el artículo 91° de la Ley y artículo 272° del Estatuto, concerniente a la calificación y gravedad de la falta, siendo del caso apreciar la conducta cuestionada y la medida disciplinaria que corresponda, con criterios de proporcionalidad y prudencia, proponiéndole de esta manera la sanción disciplinaria que corresponda;

Que, en relación a la conducta observada por el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, así como los docentes integrantes de la Comisión de Grados y Títulos, sus actos materia del proceso, además de encontrarse totalmente corroborados con las pruebas actuadas dentro de la investigación realizada, resultan inaceptables y censurables, porque no se coincide con el orden democrático, el Estado de Derecho, las instancias de Gobierno en nuestra Universidad y el nivel jerárquico dentro de su administración, al extremo de haberse desconocido la validez y ejecución de los mandatos superiores, permitiéndose cuestionarlos e inclusive considerar que los mismos no se ajustan a la ley, al Estatuto y al Reglamento General, realizando



por el contrario una interpretación antojadiza y sesgada de la normatividad legal, olvidando que uno de sus deberes principales en el respeto acrisolado por las instancias superiores y los mandatos emanados de los órganos de gobierno, razón por la cual la gravedad de la conducta observada por los nombrados docentes amerita la aplicación de la sanción de cese temporal previsto en el artículo 94° numerales 94.1° y 94.° de la Ley Universitaria, así como artículo 275° incisos a) y d) del Estatuto por haber causado perjuicio al estudiante y a la Universidad y haberse opuesto deliberadamente al norma desarrollo del servicio universitario.

Que, efectivamente el derecho invocado por la denunciante Rosario del Pilar Marcilla Miranda lejos de haberse amparado con la diligencia y celeridad que corresponde, ha sido sistemáticamente negado y obstaculizado al extremo de haberse desconocido los mandatos superiores, siendo evidente que desde el 22 de Setiembre de 2015 se solicitó dicho trámite, hasta la fecha, han transcurrido mas de tres años y 5 meses, persistiéndose tenazmente en una negativa incomprensible y desconcertante, todo lo cual definitivamente afecta la imagen de nuestra Universidad y además ha ocasionado un grave perjuicio de carácter económico y moral a la recurrente, razón por la cual al margen de las sanciones a imponerse en esta vía administrativa, las mismas no los eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, conforme bien lo indica el artículo 89° “in fine” de la Ley N° 30220, e incido f) del artículo 270° de nuestros Estatutos;



Que, mediante Informe N° 002-THU-UNICA-2019 de fecha 13 de Febrero de 2019, el Tribunal de Honor Universitario, emite su OPINIÓN estando a las razones expresadas en los considerándose y con arreglo a las atribuciones reconocidas a este Tribunal de Honor por la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General propio de nuestras funciones, Que se declare **FUNDADA EN PARTE LA DENUNCIA** formulada contra los integrantes de la Comisión de Grados y títulos de la Facultad de Ingeniería Civil de esta Universidad: Ing. Santos Alejandro Chacaltana Vásquez, Ing. Daniel Demetrio Vergara Lovera y Mag. Martín Hamilton Wilson Huamanchumo, y en aplicación del artículo 94° de la Ley N° 30220, artículo 270° inciso c) y artículo 275° del Estatuto Universitario proponemos se les imponga la sanción de CESE TEMPORAL de 03 meses en el cargo, sin goce de haber, **INFUNDADA** en el extremo que corresponde a la denuncia **EN CONTRA DEL Mag. Pedro Felix Doroteo Neyra, Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de esta Universidad, RECOMENDÁNDOLE observe en el futuro un proceder acorde con la función que desempeña y las obligaciones inherentes al cargo, sin perjuicio de hacer cumplir bajo responsabilidad con el mandato pendiente a favor de doña Rosario Del Pilar Marcilla Miranda, ORDENÁNDOSELE** que bajo responsabilidad proceda a darse estricto cumplimiento al mandato superior contenido en los Informe Legales acuerdos de Consejo Universitario y Resoluciones Rectorales expedidas para el estricto cumplimiento del trámite de titulación solicitado por la denunciante ROSARIO DEL PILAR MARCILLA MIRANDA, para lo cual previamente, y estando al cese temporal por tres meses solicitado contra los integrantes de la Comisión de Grados y Títulos, así como al consiguiente impedimento sobreviniente para conocer los asuntos de la denunciante, dada la conducta que han observado se proceda con arreglo a Ley, al Estatuto y a las normas internas, para la designación de otros integrantes de la nombrada Comisión, que tendrá a cargo la evaluación de la denunciante;

Que, estando al artículo 138° del Estatuto Universitario, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviere involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el artículo 270° del Estatuto Universitario, determina que los docentes de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, que transgredan e incumplan sus obligaciones, principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, e incurran en responsabilidad administrativa y en actos que atenten contra su idoneidad, son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta, jerarquía del servidor o funcionario, por el tribunal de honor universitario, con las garantías del debido proceso.

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2019, dentro de sus atribuciones acordó por unanimidad: ratificar el informe emitido por el Tribunal de Honor, de la siguiente manera:

- *Que se declare en parte fundada la denuncia formulada contra los integrantes de la comisión de grados y títulos de la facultad de ingeniería civil de esta universidad: Ing. Santos Alejandro Chacaltana Vásquez, Ing. Daniel Demetrio Vergara Lovera y Mag. Martin Hamilton Wilson Huamanchumo, y en aplicación al Art. 94° de la Ley 30220 artículos 270°, inc. c) y art. 275° del Estatuto Universitario proponen que se imponga la sanción de cese temporal de 3 meses en el cargo sin goce de haber.*
- *Infundada en el extremo que corresponde a la denuncia en contra del Mag. Pedro Felix Doroteo Neyra Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, RECOMENDÁNDOSELE tener presente lo expresado en el acápite III.5 de este dictamen, ordenándosele que bajo responsabilidad proceda a darse estricto cumplimiento al mandato superior contenido en los informes legales, acuerdos de Consejo Universitario y Resoluciones Rectorales expedidas para el estricto cumplimiento del trámite de titulación solicitado por la denunciante Rosario Del Pilar Marcilla Miranda.*

Estando al **acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de Abril de 2019** y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 204° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **RATIFICAR** el Informe N° 002-THU-UNICA-2019 de fecha 13 de Febrero de 2019, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°: **DECLARAR FUNDADA** en parte la denuncia formulada por la señora Rosario Del Pilar Marcilla Miranda, contra los integrantes de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”: Ing. SANTOS ALEJANDRO CHALCALTANA VÁSQUEZ, Ing. DANIEL DEMETRIO VERGARA LOVERA y Mag. MARTIN HAMILTON WILSON HUAMANCHUMO, y Dr. PEDRO FELIX DOROTEO NEYRA Decano de la Facultad de Ingeniería Civil.

Artículo 3°: **DECLARAR INFUNDADA** la denuncia en el extremo correspondiente a la denuncia en contra del Dr. PEDRO FELIX DOROTEO NEYRA Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, **RECOMENDÁNDOSELE** observe en el futuro un proceder acorde con la función que desempeña y las obligaciones inherentes al cargo, sin perjuicio de hacer cumplir bajo responsabilidad con el mandato pendiente a favor de doña



Rosario Del Pilar Marcilla Miranda. Y **ORDENÁNDOLE** que bajo responsabilidad proceda a darse estricto cumplimiento al mandato superior contenido en los Informe Legales acuerdos de Consejo Universitario y Resoluciones Rectorales expedidas, como es el trámite de titulación solicitado por la denunciante Rosario Del Pilar Marcilla Miranda.

Artículo 4°: **IMPONER** la sanción de **CESE TEMPORAL** de 03 meses en el cargo, sin goce de haber, en aplicación del artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220, y artículo 270° inciso c) y artículo 275° del Estatuto Universitario, a los integrantes de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Civil, siendo los siguientes docentes: Ing. SANTOS ALEJANDRO CHALCALTANA VÁSQUEZ, Ing. DANIEL DEMETRIO VERGARA LOVERA y Mag. MARTIN HAMILTON WILSON HUAMANCHUMO.

Artículo 5°: **DISPONER** que el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil designe otros integrantes para la Comisión de Grados y Títulos de la referida Facultad, la misma que tendrá a cargo la evaluación de la señora Rosario Del Pilar Marcilla Miranda

Artículo 6°: **COMUNICAR** la presente Resolución a los interesados, Tribunal de Honor Universitario, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



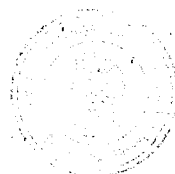
Anselmo
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
CERTIFICA

que la presente resolución se encuentra expedida exactamente
en la forma que tengo a honor de poner a su disposición.



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

